

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 12 de mayo del año 2021. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, 13 de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00171 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Savia Salud E.P.S.
Demandado	ESE Hospital Nuestra Señora de Guadalupe
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción.
Auto Int N°	566

Con la información y anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho realiza el estudio de admisibilidad de la acción, y considera necesario indicar lo siguiente.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de competencia; y frente a ellos la Honorable Corte Suprema indica:

*“...La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; **además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos***

jurisdiccionales...”<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/> (Negrillas nuestras).

Esta agencia judicial, en el caso en concreto, para determinar la competencia, se remite a lo enmarcado en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que consagra:

*“...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...**”.*

(Negrillas nuestras).

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, contiene una excepción, consistente en que la ley disponga que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa; por lo tanto, previo a decidir sobre ello, se remite el deapacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

En revisión del libelo genitor, se encuentra que la parte demandante es la sociedad **Alianza Medellín Antioquia S.A.S – SAVIA SALUD E.P.S.**, que instaura una demanda con pretensión ejecutiva, en contra de la **E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Guadalupe**, ubicada en el municipio Guadalupe – Antioquia; y para ello, aporta como base del cobro judicial, unas facturas que se habrían expedido, presuntamente, con base en unos supuestos contratos de prestación de servicios de salud, bajo la modalidad de cápita, en los cuales supuestamente se habrían pactado condiciones para el pago de incentivos, y el cumplimiento de metas de las vigencias comprendidas entre los años 2015 hasta el primer semestre del año 2018; pagos que presuntamente se habrían efectuado con recursos de carácter público, provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud, por destinación específica para garantizar la prestación de los servicios de salud, para que se cumpliera con las finalidades constitucionales y legales del presupuesto destinado a garantizar el derecho fundamental a la salud, y su correcta prestación en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad.

Indica la parte actora, que con ocasión a la falta de reintegro de dichos recursos públicos, la **Contraloría General de la Republica** habría presentado un informe de hallazgos por presunto detrimento patrimonial,

ante el no retorno de estos dineros previamente entregados mediante contratación por cápita a la parte demandada.

El fundamento fáctico y jurídico de la demanda, es que presuntamente la **E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Guadalupe**, no habría cumplido con las condiciones pactadas en los contratos suscritos entre las partes; pues se manifiesta en el escrito de demanda, que *“...no se dio cumplimiento por parte del prestador a la finalidad de los incentivos, ya que como se prueba en las actas no hubo un aumento de productividad en los ítems indicados en el Manual de Salud Pública en la prestación de los servicios de salud de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE de GUADALUPE, y en consecuencia de esto, fue remitida la factura de venta para su reintegro...”*.

Por lo tanto, concluye esta agencia judicial, que no tiene jurisdicción ni competencia para resolver sobre el objeto del litigio en mención, por las siguientes razones:

A) La parte demandada es, como su nombre lo indica, una empresa social del estado (E.S.E.), y por ende es una entidad con, por lo menos, participación estatal.

B) La parte demandada, habría presuntamente celebrado un(os) contrato(s) con la entidad demandante, en los cuales estarían involucrados y/o destinados, para los fines de ese(os) contrato(s), recursos netamente públicos del sistema de seguridad social en salud.

C) Y finalmente, porque la base de la presente ejecución, no está determinada únicamente por las presuntas facturas aportadas como base de recaudo, sino que las mismas se fundamentan de manera directa e inescindible del (los) contrato(s) que entre las partes se habrían suscrito, el (los) cual(es) reporta la parte accionante como presuntamente incumplidos por la parte demandada, y que, por su naturaleza jurídica, y por el tipo de recursos que involucran, se consideran contratos de carácter público, sobre cuya validez, vigencia y/o cumplimiento solo puede pronunciarse la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por expresa disposición legal.

Lo anterior, teniendo en consideración que el párrafo del artículo 140 del C.P.A.C.A, consagra: *“...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”*.

La falta de competencia para dar trámite a la litis en mención, tiene entonces sustento normativo, en lo consagrado en los artículos 20 numeral 1° del C.G. del P., y 140 del C.P.A.C.A, que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y administrativa, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, y/o sobre actos jurídicos, convenios o contratos derivados suscritos por las partes, con ocasión a sus funciones.

Lo antes indicado, con fundamento en lo dispuesto en las respectivas normas sustanciales civiles, mercantiles, y/o administrativas, frente a los

derechos u obligaciones derivadas de actos jurídicos, convenios y/o contratos de dichas específicas materias.

En conclusión, dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, y el del juez natural, entre otros; se dará aplicación al fuero jurisdiccional para este tipo de procesos, donde se vinculan de manera directa como parte demandada, una entidad de carácter público, y se basa en unas presuntas facturas y/o contratos suscritos y financiados con recursos del Sistema de Seguridad Social; se estima entonces que los funcionarios competentes para adelantar este litigio, son los Juzgados Administrativos.

Se considera entonces, que el competente para conocer de la acción, es el señor Juez Administrativo de Medellín - Antioquia (Reparto); por lo que se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Con base en lo anterior, este juzgado,

I. Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada judicial de la sociedad **Alianza Medellín Antioquia S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, en contra del **ESE Hospital Nuestra Señora de Guadalupe - Antioquia, por falta de Jurisdicción**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena la remisión del expediente nativo, a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
14/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **072**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**